Año de 1869. Sábado 13 de Febrero. Núm. 19

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 3 horas y 45 minutos de la tarde del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores:

Las Córtes Constituyentes se han abierto en medio del mayor entusiasmo y de un órden admirable. Concurrencia inmensa.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Orense febrero 12 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

He recibido la certificacion del acta electoral que me acredita Diputado en las próximas constituyentes, por la circunscripcion de Ginzo de Limia en esta provincia.

Conocido de antiguo en ella, estoy relevado de repetir aquí mi profesion de fé política.

Identificado con la Revolucion de Setiembre, acepto como punto de partida el manifiesto Monárquico-Democrático de 12 de Noviembre de 1868.

Liberal consecuente, jamás he mirado la política como un modo de vivir, ni he buscado en ella medios personales. Mi conducta no ha reconocido ni reconocerá otro guia que mi conciencia. A falta de otras cualidades, me precio de haber desempeñado el cargo de Diputado con probidad, independencia y desinterés: á esto sin duda debo el que el cuerpo electoral me haya dado una nueva prueba de confianza, honrándome por tercera vez con el expresado cargo.

Mi gratitud es inmensa, y esa prueba de distincion inmerecida me obligará á esforzar mi celo en favor de este pais, digno de mas proteccion de la que ha tenido. Sus intereses son los mios, y por su bienestar, trabajaré constantemente.

Reciba V. S. la espresion de mi gratitud, dignándose trasmitirla al cuerpo electoral.

Dios guarde á V. S. muchos años. Viana del Bollo febrero 7 de 1869.—Demetrio Macía Castelo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Publicando la captura del cabecilla de ladrones Juan Taboada Nieto.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de la Coruña en 4 del actual me dice lo que sigue:

«El famoso cabecilla de ladrones, Juan Taboada Nieto, fué por fin capturado ayer tarde en una casa de la ciudad de Santiago, donde se hallaba oculto con otros compañeros, y puesto en la cárcel á disposicion de aquel Juez.

Tan importante servicio lo han prestado, despues de mil fatigas y desvelos, el activo Oficial de la Guardia civil Don Francisco Rivas y cuatro Guardias mas, resultando de la tenaz resistencia opuesta por el criminal gravemente heridos este y el Guardia Francisco Castro Losada y contusos el indicado Oficial, el cabo Manuel Vivero y el individuo Francisco Alvarez.»

Lo que creí oportuno hacer público por medio de este periódico oficial por el interés que la captura del expresado criminal pueda tener en esta provincia, y á fin de que por este medio pueda llegar á noticia de los juzgados de primera instancia que le tengan reclamado por delitos cometidos en sus respectivos partidos, y servir de estímulo á los individuos de la benemérita institucion que consagra sus desvelos á espurgar la sociedad de gente criminal y corrompida. Orense febrero 11 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, Y ARTÍCULOS ADICIONALES AL MISMO, FIRMADOS EN LISBOA EL 25 DE JUNIO DE 1867 Y EL 27 DE MAYO DE 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam Iftijar de Tunez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc. etc. etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Cárlos III de España etc. etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.° se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crímen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

Art. 2.° Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del pais á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobier-

nes por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.° La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.° Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.° Lesiones corporales graves, aborto.

3.° Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.° El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.° Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.° Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.° Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados a hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda o billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause o pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.° Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crímen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.° Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.° Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Art. 7.° Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.° Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado solo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.° Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crímen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crímen esté comprendido en el artículo 3.° y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.° no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con estos, anteriores á la extradicion.

Art. 11. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio mas rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el mas breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo miéntras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de junio de 1867.=(L. S.)= Firmado.=El Conde de Bañuelos.= (L. S.)=Firmado=Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.° Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrian si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lisboa á 27 de mayo de 1868.=(L. S.)=Firmado.=El Conde de Bañuelos.=L. S.=Firmado.=Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Se reclama de todos los vecinos y forasteros comprendidos en el reparto de contribucion territorial de este municipio, que dentro de veinte dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de riqueza rústica, pecuaria, urbana y colonia, así como igualmente las notas de traslacion de dominio y demas datos que puedan contribuir á perfeccionar é ilustrar el padron que ha de servir de base al repartimiento de 1869 á 1870.

Tanto en las relaciones como en los demas datos que se produzcan, se estampará el número de orden con que en el reparto actual figure el sugeto ó sugetos á quienes se refieran, y si alguno fuese nuevo contribuyente lo expresará así, marcando bien su nombre y dos apellidos con la vecindad.

A los morosos les parará, pasado dicho plazo, el perjuicio que haya lugar.

Amoeiro enero 31 de 1869.—El Alcalde 2.°, Antonio Miranda Altamirano.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Como quiera que á pesar de lo dispuesto en la circular inserta en la primera plana del Boletin oficial de la provincia del martes 5 de enero de este año número 2, no han marchado aun á incorporarse á banderas todos los individuos del ejército activo que se hallan en la misma excedidos de licencia de semestre ó para restablecer su salud; recomiendo nuevamente á los Sres. Alcaldes prevengan lo conveniente á los Pedáneos y Celadores, para que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin contemplacion de ninguna clase, hagan marchar inmediatamente á incorporarse á sus respectivos regimientos á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, que existan en los pueblos de su jurisdiccion, y cuyo término de la licencia semestral, ó por enfermedad haya concluido, por mas que aleguen se hallan esperando prórroga, pero si alguno se hallase imposibilitado para viajar, que lo hagan trasladar al hospital de esta capital.

No son comprendidos en esta circular los individuos que pertenecen á la segunda reserva, ni los quintos de 1868 pendientes de ser llamados al ejército activo, porque á estos se les convoca y convocará por medio de relaciones nominales y oficios dirijidos á los Alcaldes de sus municipios cuando el servicio lo exija.

Los que no cumplimenten la primera parte esta citada circular, serán perseguidos y tratados como desertores, y las Autoridades encargadas de hacerla cumplir, sufrirán las consecuencias que impone la Ordenanza á los auxiliadores ó encubridores de la desercion.

Orense 9 de febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Gomez.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ARAGON.—NUM. 21.

RELACION nominal de los individuos del mismo que hallándose en la primera reserva en los puntos que se indican, les ha correspondido el pase á la segunda reserva y no lo efectuaron por resultar debiendo las cantidades que se expresan.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Juzgados.	Débito que les resulta. Es. Ms.
1.°	»	Soldado	Juan Monjuu Vieites	Puedo	Ginzo	2 227
	2.ª	»	Damian de Castro Rara	Calledo	»	1 413
2.°	4.ª	»	Juan Hernandez Suarez	Morgade	Celanove	4 490
	5.ª	»	Francisco Adan Tahoada	Sorribas	Carballino	1 012

Orense 20 de enero de 1869.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sustancia juicio ejecutivo promovido por el procurador D. Antonio Blanco á nombre de D. Manuel Nóvoa, vecino de Pinca, contra José Borrajo Cadavid del pueblo de San Cristóbal, parroquia de San Salvador de Mouriño, ayuntamiento de Paderne, sobre pago de 8.383 rs. 34 céntimos y costas, para cuyo pago se hallan embargados, tasados y mandados anunciar en venta los bienes siguientes:

Una vaca color castaño claro, su valor 21 escudos.

Seis fanegas y media de centeno en grano, su valor, á 500 milés. ferrado, 16 escudos 250 milés.

Seis fanegas de maiz, á razon de 600 milésimas ferrado, 18 escudos.

Cinco fanegas de patatas, á 200 milésimas ferrado, 5 escudos.

Una arca, madera de castaño, en buen estado, porte ocho fanegas, 4 escudos.

Otra arca, tambien madera de castaño vieja, su cabida 7 fanegas, 2 escudos.

La casa habitacion del José Borrajo Cadavid, sita en en el lugar de San Cristóbal, señalada con el número 454, de paredes de mamposteria y tejada, de alto y bajo, compuesto aquel de un departamento á tejaban con su piso en mal estado y una pequeña ventana para facilitarle luz y el bajo de cuatro departamentos y ademas un patio cerrado á su entrada, que todo ocupa una estension superficial de 165 metros cuadrados, ó sean 8 copelos y un 7.°, lindante al norte la casa de José Borrajo Mourisco, al este por donde tiene su entrada principal con camino público, al sur con terreno á huerta del mismo Borrajo Cadavid y nabal de Benita de Sá y oeste con prado de D. Francisco Carballo, su valor 300 escudos.

Al término de la Fuente, unido á dicha casa, un terreno destinado á huerta y nabal, su estension superficial 5 áreas 66 centiáreas, equivalentes á 27 copelos en sembradura, demarcante al norte con la citada casa, al este con nabal y huerta de Benita de Sá y Pedro Rodriguez, al sur con camino de servidumbre, muro en medio, y al oeste con prado de Don Francisco Carballo, su valor 80 escudos.

Y teniendo en consideracion que esta huerta y la casa deben venderse juntas, porque una sin la otra disminuirian su valor, segun la apreciacion pericial, se reune el valor de ambas, que es el de 380 escudos.

Al termino de la Seara, un terreno, suelo arenoso, destinado á labradío centenar con algun monte y robles, de estension superficial 13 áreas 63 centiáreas, equivalentes á 2 ferrados y 5 copelos en semiente, lindante al norte con heredad de Pedro Rodriguez, al sur con monte robledal de Francisco Fernandez, al oeste con camino que conduce á Mourisco y al este con monte robledal de José Borrajo Mourisco, su valor 16 escudos 300 milésimas.

Al de los Valados, otro terreno arenoso, cerrado sobre sí, destinado á monte, pasto y robles, de estension superficial 23 áreas y 27 centiáreas, igual á 3 ferrados y 21 copelos en sembradura, lindante al este campo con robles de José Borrajo Mourisco, al sur con monte de Francisco Gallego, al oeste con monte de Antonio Gallego y Miguel Otero y al norte con monte y prado de Antonio Cid, su valor en 56 escudos.

Al de Lameiro dos Bois, otro terreno suelo arenoso, destinado á prado de mediana calidad y monte robledal, de estension superficial 13 áreas 21 centiáreas, igual á 2 ferrados y 3 copelos semiente, lindante al este con prado de Pedro de Sá, muro en medio, al sur con mas prado y monte de Pedro Rodriguez, al oeste el camino público que conduce á la denominacion de este término y al norte con prado de D. Francisco Carballo, muro en medio, su valor 59 escudos.

Al de Outeiro Rapado, otro terreno arenoso, su cultivo á labradío, de 6 áreas 92 centiáreas, igual á 1 ferrado y 3 copelos semiente, lindante al este labradío de Antonio Romero, oeste herederos de José Borrajo Mourisco, sur heredad de Rosendo Borrajo y norte monte de Pedro Otero, su valor 20 escudos 500 milésimas.

Al de los Patos, otro terreno arenoso á labradío, ó sea cortiña, de 6 áreas 40 centiáreas, igual á 1 ferrado y medio copelo semiente, demarcante al sur huerta de José Frouse, este nabal de Pedro Rodriguez, norte cortiña de José Borrajo Nieto, muro en medio, y oeste cortiña de José Rodriguez, su valor 18 escudos.

Al de la Tapada de Seoane, otro terreno arenoso á labradío con algun monte ínfimo, de 11 áreas 95 centiáreas, ó sean 1 ferrado y 27 copelos, lindante al norte heredad de José Borrajo Mourisco, este camino de servidumbre, sur heredad de Pedro de Sá y oeste con monte de herederos de Jose Gallego, su valor 18 escudos 400 milés.

Al de las Tapadiñas, otro terreno arenoso, destinado á monte alto y robledal, cerrado sobre sí, de 6 áreas 71 centiáreas, ó sean 1 ferrado y 2 copelos en sembradura, que demarca al este con camino que conduce al pueblo de San Cristóbal, al sur con monte de Manuela y Juan de Sá, su valor 18 escudos 400 milésimas.

Al de la Tapada, otro terreno tambien arenoso á labradío, de 29 áreas 56 centiáreas, igual á 4 ferrados y 24 copelos semiente, lindante al este con camino que va á San Cristóbal, norte herederos de Antonio Cid y Antonio Romero, muro en medio de este, sur camino carretero ó de servidumbre, muro tambien en medio, y oeste herederos de Benita de Sá, su valor 40 escudos 800 milés.

Al de la Ermita y por otro nombre Aveleira, otro terreno arenoso, su cultivo á prado 8 copelos, y robledal ó monte alto 9 copelos, que hacen 17, equivalentes á 3 áreas 56 centiáreas, que demarca al norte con prados de Antonio Romero y Roseudo Borrajo, al este prado y monte de Pedro Rodriguez, al sur camino que conduce á las Campinas y al oeste con monte de Teresa de Sá, su valor 28 escudos 800 milésimas.

Al de Cancelo, otro terreno suelo arenoso, destinado á labradío y robledal, cerrado sobre sí, de estension superficial 15 áreas 72 centiáreas, igual á 2 ferrados y medio semiente, que linda al este monte de Estéban Rodriguez, al sur monte de la Penina de los herederos de Pedro Borrajo y nabal del Estéban y al oeste camino que conduce á Mourisco, su valor 42 escudos 200 milés.

Al de los Palos y por otro nombre Cogueira, otro terreno arenoso á labradío, de 4 áreas 52 centiáreas, ó sean 21 copelos y medio de semiente, lindante al norte cortiña de Jose Borrajo Nieto, al este cortiña de Francisco Pato y otros, muro en medio, al sur huerta de José Frouse, muro en medio, y al oeste cortiña de Benita de Sá, su valor 18 escudos.

Al de Correlos de Arriba, otro terreno arenoso con destino á labradío centenar, de 14 áreas 5 centiáreas, igual á 2 ferrados y 7 copelos en sembradura, lindante al este heredad de Benito Vila, muro en medio, sur heredad de Antonio Cid, oeste camino que conduce á Casasoá y norte heredad de José Borrajo Mourisco, su valor 24 escudos.

Al del Espiñeiro, otro terreno arenoso á labradío, de 5 áreas 77 centiáreas, igual á 27 y medio copelos, lindante al norte cortiña de Pedro Rodriguez, este monte de José Otero, sur labradío de las Animas, hoy de D. Urbano Feijó Sotomayor y oeste camino que conduce á la hera de la Regueira, su valor 12 escudos.

Y por último, al término del Toxeiro, otro terreno suelo arenoso destinado á labradío centenar con algun monte, separado por un camino carretero, de estension superficial 4 áreas 19 centiáreas, igual á 20 copelos en semiente, demarcante al norte heredad de José Borrajo Mourisco, este heredad de Antonio Cid, sur heredad de José Frouse y oeste monte que pertenece á las Animas, su valor 9 escudos.

Total 827 escudos 650 milés.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de los bienes de que va hecho mérito, podrán concurrir á la sala de audiencia de este juzgado, sita en la calle del Progreso num. 23 en cuanto á los frutos muebles y semovientes el dia 11 del corriente mes de febrero, y en cuanto á los raices el 25 siguiente y hora de doce de su mañana que al efecto se señala para la celebracion del remate que tendrá lugar á favor del mas ventajoso licitador, advirtiendo solo serán admisibles posturas que alcancen á cubrir

las dos terceras partes de la tasacion pericial.

Dado en Orense á 1.° de febrero de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Pedro Cardero.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los efectos de comercio de la pertenencia de D. Agustin Civeira, cuyo remate tendrá efecto el dia 17 de febrero próximo en la Plaza de la Constitucion, núm. 8 accesorio al núm. 2 de la calle del Instituto, adjudicándose en favor del mas ventajoso licitador.

1.° Veinte cordones para capas, á 3 reales uno, 60.
2.° Una fufanda en 8 rs.
11. Veintisiete chalecos, seda á 9 reales uno, 243.
13. Veinticinco varas ilusion á un real 50 cénts., 37'50.
25. Doce piezas cinta estambre á 4 reales, 48.
28. Doce id. id á 4 rs., 48
30. Ocho id. id. á 4 rs. 50 cénts., 36.
32. Doce id. id. á 4 rs, 48.
33. Doce id. id á 4 rs., 48.
34. Doce id. id á 4 rs, 48.
53. Diez pecheras algodon á un real 50 cénts., 15.
58. Diez chalecos paño en retales á 9 rs. y doce chalecos paño en retales á 3 reales, 126
59. Siete varas y cuarta en retales á 12 rs., 87
60 Un corte pantalon en 30 rs.
62 Dos cortes id. a 50 rs. uno, 100.
64. Tres id. a 44 rs, 132
65. Tres id. a 44 rs, 132.
67 Dos id. á 40 rs., 80.
68. Cinco cortes pantalones á 40 reales. 200.
70. Ocho cortes id. á 20 rs., 160.
71. Tres varas y cuarta paten á 36 reales, 117.
72. Cuatro varas paten á cuadros á 40 reales, 160.
74. Dos varas paten á 44 rs., 88.
75. Dos varas y media cuarta id. á 44 reales, 93'50.
76. Veintidos varas retina á 30 reales, 660
77. Nueve varas paten á 36 rs, 324.
80. Cinco varas y media id. á 42 reales, 231.
82 Diez y seis varas y cuarta id. á 42 rs., 682'50.
83. Dos varas y media id. á 9 reales, 22'50.
88. Diez varas paten á 30 rs., 300.
89. Trece varas id. á 34 rs, 442.
91. Treinta y dos varas id. aterciopelado á 20 rs., 640
104. Tres cajas ovillos algodon á 3 reales, 9.
103 Ocho docenas y media mangos plumas á un real docena, 8'50.
101. Treinta y tres docenas lápices á 50 cénts. docena, 16'50.
105. Una caja ovillos algodon en 3 rs.
106. Siete gruesas tizas á 15 rs. gruesa, 105.
107. Una caja ovillos algodon en 3 rs.
108. Cinco docenas frascos tinta á 12 reales docena, 60
109. Dos docenas id. a 12 rs. docena 24.
110. Cinco tinteros á 3 rs. uno, 15.
111. Siete petacas paja á un real 50 céntimos, 10'50
112. Veintidos portamonedas á 1 real 50 cénts., 33
113 Tres petacas metal á 7 rs. 50 céntimos, 22'50.
114 Ocho carteras de bolsillo á 1 real 50 cents., 12
116. Dos docenas y media ovillos hilo á 3 rs. docena, 7'50.
117. Catorce portamonedas á 1 real, 50 cénts., 21
118 Dos paquetes hilo á 1 real 50 céntimos, 3.
119 Tres pares guantes seda á 1 real 50 cents., 4'50.
120. Cuarenta docenas botones seda á 30 cénts. docena, 12.
121. Veintiuna id. cristal á 1 real 50 céntimos, 31'50.
122. Veintiun carretes hilo y veinte ovillos algodon en 4 rs. y 50 cénts., 4'50.
124. Una caja neceser en 6 rs.
126. Setenta cajas suelas para tacos á 4 rs. 50 cénts., 315.
128. Once docenas botones finos á 1 real 50 cénts., 16'50.
129. Cuatro cajas goma para tacos á 1 real 50 cénts., 6.
130. Tres tinteros á 3 rs., 9.
131. Diez peines búfalo á 1 real 50 céntimos, 15.
132. Siete pares guantes castor á 3 reales, 21.
135 Doce carteras de viaje á 9 reales, 108.
136. Diez y ocho madejas cordon seda á 3 rs., 54.
137. Seis juegos ajedrez á 12 rs., 72.
138. Cuarenta y ocho cajas botones a 6 rs, 288.
139. Veinte cajas botones seda á 9 reales, 180.
141. Treinta cajas id. pequeños á 4 reales 50 cénts., 135.
142. Veintitres id. grandes á 6 reales, 138.
143. Un cepillo ropa 50 cénts.
144. Cuarenta y ocho cajas botones pequeños á 4 rs. 50 cénts., 216.
145. Siete id. á 3 rs., 21.
146. Cuarenta y dos id. pasta pequeños a 4 rs., 168.
147. Veintitres id. surtidas á 75 céntimos, 17'25.
148. Diez cajas id. id. á 75 rs, 7'50.
150 Docena y media frascos pomada á 1 real 50 cénts., 27.
151. Media docena frascos bandolina un real, 6.
152. Docena y media tinteros á 3 reales uno, 54.
153. Siete resmillas cajas papel á un real 50 cénts., 10'50.
162. Una docena espuelas á 1 real 50 céntimos, 18.
163. Seis pares espolines á 1 real 50 céntimos, 9.
164. Una docena aceros para corsé en 3 rs.
167. Diez y seis ovillos cordon seda á un real 50 cénts., 24.
168. Cinco estuches para navajas á 75 cénts., 3'75.
169. Dos docenas escarpidores á 9 reales docena, 18.
171. Una docena peines para vigotes en 6 rs., 6.
173. Cuatro docenas batidores hueso á 9 rs. docena, 36.
174. Cien madejas seda á 25 céntimos una, 25.
175. Una caja ovillos algodon en 3 reales una, 3.
176. Tres neceseres de madera á 6 reales, 18.
177. Seis cajas ovillos algodon á 4 reales 50 céntimos, 27.
179. Una lavatiba goma en 1 real, 1.
180. Cuatro pares confortantes á 75 céntimos, 3.
181. Cinco pares id. seda á 1 real 50 céntimos, 7'50.
182. Tres estuches matemáticas á 9 reales, 27.
183. Uno id. pequeño en 4 rs. 4.
184. Cinco frascos tinta á 1 real 50 céntimos, 7'50.
186 Ocho cajas para antejos á 75 céntimos, 6.
190. Una docena escarpidores en 9 reales, 9.
191. Quince pares jemelos en 3 rs.
193. Nueve gruesos dedales hierro á 9 rs. gruesa, 81.
195. Nueve cosméticos á 1 real 50 céntimos, 13'50.
196. Dos docenas y media porta lápices á 3 rs. docena, 7'50
197. Dos docenas despaviladeras á 6 reales docena, 12.
198. Dos docenas tijeras finas á 18 rs. docena, 36
199. Veinte compases á 1 real 50 céntimos, 30.
207. Diez corbatas á 3 rs. una, 30.
209. Tres pares medias á 1 real 50 céntimos, 4'50
210. Siete y media varas cinta alzacuellos á 1 real 50 céntimos vara, 9'67.
214. Catorce frascos bandolina á 50 céntimos, 7.
216 Siete docenas botones nacar á 1 real 50 céntimos, 10'50
217. Ocho docenas botones metal á 75 céntimos, 6.
218. Siete pares jemelos en 1 real 50 céntimos, 1'50.
219. Dos cuadrantes de sol en 1 rl, 1.
220. Una caja polvos arroz en 1 real 50 cénts., 1'50.
222. Once docenas madejas hilo á 1 real 50 cénts. docena, 16'50.
223. Trece paquetes hevillas á 4 rs. paquete, 52.
224. Veintiseis carretes hilo en 3 reales, 3.
225. Una docena frascos bandolina á 50 cénts., 6.
226. Dos docenas frascos tinta á 12 reales docena, 24.
227. Siete marcos para cartas á 1 real 50 cénts., 10'50.
229. Diez y seis baretones en 4 rs., 4.
230. Sesenta varas tartan á 2 rs., 120.
231. Catorce varas paten á 36 rs., 504.
233. Una vara y cuarta id. aterciopelado á 12 rs., 15.
234. Cinco varas ratina en retales á 18 rs, 90.
236. Dos varas castor á 30 rs., 60.
237. Tres y media varas paten á 30 reales, 105.
238 Dos varas paño á 15 rs, 30.
239. Vara y media chinchilla á 30 reales, 45.
240. Quince varas y cuarta ratina café á 46 rs., 701'50.
241. Cinco varas y cuarta paten á cuadros á 16 rs., 84.
242. Seis varas y cuarta ratina á 44 reales vara, 275.
243. Cuatro varas castor café á 46 reales, 184.
244. Ocho varas y tres cuartas ratina á 24 rs., 210.
246. Nueve cortes pantalones lana dulce á 36 rs, 324.
247. Seis idem á 18 rs, 108.
248. Cinco varas chinchila á 48 reales, 240.
249. Tres varas y media paten á 50 reales, 175.
250. Trece varas y media id. á 45 reales, 607'50.
252. Nueve varas y media paten á 26 reales, 247.
253. Doce varas id. á 36 rs., 432.
256. Veintitres varas y cuarta id. negro á 36 rs., 837.
257. Quince varas ratina á 40 rs., 600.
266. Trece y media varas id. á 36 reales, 486.
267. Catorce varas y tres cuartas paten á cuadros á 21 rs., 309'75.
268. Media vara paño sajon en 12 rs.
273. Cinco varas y media paño negro á 12 rs., 66.
275. Catorce varas y media paten á cuadros á 21 rs., 304'50
277. Veintiseis varas id. á 21 rs., 546.
278 Cinco chalecos seda á 12 rs., 60.
279 Tres id. seda y estambre á 9 reales, 27.
281. Doce id. ordinarios á 6 rs, 72.
284. Uno id. en 9 rs, 9.
287. Un pañuelo del cuello en 6 rs., 6.
288 Quince corbatas anchas á 4 reales, 60.
289. Tres id. estrechas á 3 rs., 9.
290 Nueve y cuarta varas mearé á 12 rs, 111.
291. Doce y cuarta varas seda labrada á 9 rs, 110'25.
294. Siete varas y tres cuartas terciopelo rayado á 30 rs. vara, 172'50
296. Seis varas y media id. a 30 reales, 195
297. Cinco id. id. á 30 rs., 150
298. Veintidos varas y cuarta id. castaño á 30 rs, 667'50.
299. Once varas y cuarta id. listado á 30 rs., 337'50.
303. Ocho varas id. francés á 30 reales, 240.
304. Doce chalecos terciopelo á 50 reales, 600.
309. Una vara y cuarta satén francés á 18 rs., 22'50.
313. Seis varas satén á 6 rs., 36.
315. Cuarenta varas tartan á 2 rs, 80
316. Cinco y media varas id. á 1 real 50 cénts., 8'17.
317. Doce varas tartan á 1 real 50 céntimos, 18.
319 Tres varas id. á 1 real 50 céntimos, 4'50.
321. Catorce chalecos ordinarios á 9 reales, 126.
322. Veinticinco varas paño aterciopelado á 20 rs., 500.
323. Cinco varas y tres cuartas id. id. á 21 rs., 120'75.
324. Siete y media varas id. á 20 reales, 150.
325. Dos varas id. á 9 rs., 18.
326. Siete varas y media id. á 15 reales, 120'50.
327. Diez y siete y media varas id. á 18 rs., 315.
328. Cuatro varas y media paño retales á 30 rs., 135.
330. Siete cortes pantalones lana dulce á 24 rs, 168.
331. Siete varas castor á 26 rs., 189.
332. Quince cortes pantalones lana a 15 rs., 450.
333. Treinta y cuatro varas ratina á 30 rs., 1.020.
334. Catorce varas id. á 21 rs., 294.
345. Siete varas y cuarta paten á 20 reales, 145.
346. Quince varas y cuarta castorina á 21 rs., 320'25.
348. Una vara y media id. rayada á 9 reales, 13'50.
352. Diez y ocho varas y tres cuartas castorina á 24 rs., 450.
354. Veintidos varas id. mezcla á 24 reales, 528.
355. Treinta y siete varas id. á 24 reales, 888.
356. Dos varas y tres cuartas id. á 9 reales, 24'75.
358. Once varas y media id. á 24 reales, 276.
359. Tres varas id. á 24 rs., 75.
360. Dos varas y media id. á 6 reales, 15.
361. Diez varas castorina á 21 reales, 336.
370. Trece varas id. á 21 rs., 273.
373. Cuatro varas castorina á 18 reales, 72.

Dado en Orense á 25 de enero de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Pedro Cardero, por Torre.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.